

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ÓRDENES

Dictando normas para aplicación del impuesto de "Muebles" sobre los aparatos de radio, de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 17 de diciembre de 1943 se llevaron a tributar por el concepto general de "Muebles", de la Contribución de Usos y Consumos, los aparatos radio-receptores, y la Orden de 14 de enero siguiente (*Boletín Oficial del Estado* del 20) fijó las normas generales para la aplicación del mencionado impuesto.

Mas las características especiales de la industria de fabricación de aquellos aparatos aconseja, como aclaración, dictar algunas normas particulares que, al mismo tiempo que faciliten la exacción del impuesto, eviten posibles defraudaciones, que redundarían en perjuicio del Tesoro y de los contribuyentes de buena fe.

En su vista, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se encuentran comprendidos en el concepto de aparatos radio-receptores a que se refiere la norma primera de la Orden de 14 de enero de 1944, los chasis parcial o totalmente montados, y quedan, por

lo tanto, sometidos a idénticas normas que aquéllos. Cuando los chasis sean adquiridos por otro industrial que termina o completa el aparato radio-receptor, éste vendrá obligado a declarar y tributar por el valor total del aparato, deduciendo en sus declaraciones trimestrales las cantidades que hubiese satisfecho por el impuesto sobre los muebles al adquirir aquéllos en la forma que previene el apartado 4.º de la norma 4.ª de la citada Orden de 14 de enero de 1944.

Por el contrario, no se entienden incluidos en dicho concepto ni en el de "análogos" los aparatos denominados "amplificadores" que constituyan instrumento de trabajo en la industria, tales como de cine sonoro, de orquestas, hoteles, salones de fiestas, salones de conferencias, etc.

2.º Teniendo en cuenta la peculiaridad de este comercio, el precio que ha de servir de base de imposición a que se refiere el número 3 de la norma 3.ª de la referida Orden de 14 de enero último será el de venta al público, deducido un 25 por 100 como comisión o descuento medio, autorizado al vendedor.

3.º En los aparatos importados la base imponible será el precio oficial autorizado para su venta por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, deducido el mismo 25 por 100 del apartado anterior.

4.º Todos los aparatos radio-receptores deberán

Llevar una etiqueta, sujeta por remaches o soldada al chasis del aparato.

En esta etiqueta, además del nombre comercial de la casa, deberán llevar las siguientes inscripciones:

CONTRIBUCIÓN DE USOS Y CONSUMOS

Permiso núm.
Núm. de fabricación
Núm. de lámparas

(En la factura de venta el fabricante vendrá obligado a hacer constar el número de fabricación.

5.º A los efectos a que se refiere el apartado anterior, los fabricantes solicitarán previamente de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la aprobación del modelo de etiqueta y la concesión del permiso correspondiente, cuyo número habrá de fijarse en la citada etiqueta.

Al hacer la petición del referido permiso, los fabricantes deberán acompañar copia o fotocopia de la autorización de la Delegación de Industria para fabricar aparatos radio-receptores, así como el detalle de la tarifa y el epígrafe en que se hallen matriculados y número del último recibo satisfecho en concepto de fabricante de aparatos radio-receptores.

6.º En los casos de devolución definitiva de un aparato de radio por el comerciante al fabricante, el importe del impuesto será compensado en la primera factura que formalice este último a nombre del mismo comerciante, con expresión del número y fecha de la factura en que fué cargado el impuesto, número de fabricación del aparato de radio, marca e importe del mismo. Los comprobantes de la devolución se conservarán por el fabricante a disposición de los Inspectores del tributo.

7.º Los preceptos de esta disposición entrarán en vigor a partir de 1.º de julio próximo.

Madrid, 16 de junio de 1944. — J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 175, de fecha 23 de junio de 1944).

Señalando el precio mínimo de las armas de fuego largas, a efectos del impuesto de Consumo de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos

Ilmo. Sr.: La vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932 incluyó en el artículo 210, como artículos de lujo, en el epígrafe e), a las escopetas, rifles y armas de fuego largas cuyo precio excediese de 300 pesetas, y a las armas cortas de precio superior a 75 pesetas.

Al crearse el antiguo arbitrio denominado "Subsidio al Combatiente", se incorporaron al mismo, entre otros, los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, que posteriormente se transformaron en el impuesto de Consumos de Lujo, integrante de la Contribución de Usos y Consumos.

Las diversas vicisitudes del referido impuesto ha tenido repercusión en el gravamen de las armas de fuego, aumentándose el precio mínimo que habría de servir de base impositiva en las armas cortas, teniendo en cuenta la diferencia de

los precios que regían en 1932 al que regía en el mercado en la época en que se hicieron las modificaciones tributarias. Este criterio no se siguió con las armas largas, y la consecuencia es que el precio señalado en la actualidad en las tarifas del Reglamento para esta clase de armas, en lugar de comprender a las que realmente pueden considerarse como de lujo, abarca a todas ellas en general, por cuyo motivo se hace necesario rectificar el precio límite actualmente señalado, elevándolo en la proporción consiguiente para que responda realmente al concepto de "lujo" determinante de su gravamen.

Esta variación podría establecerse partiendo de la base establecida en la Ley del Timbre de 1932 ya citada, aumentada en un 50 por 100 como consecuencia de los incrementos de valor experimentados desde aquella fecha por los distintos elementos que intervienen en el precio de coste de los citados artículos (primeras materias, mano de obra, contribuciones directas, etc.).

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se considerarán sujetas al impuesto de Consumos de Lujo las escopetas, rifles y armas de fuego largas comprendidas en el primer inciso del epígrafe cuarto de la tarifa general del impuesto de Consumos de Lujo aprobada por el Reglamento de 11 de diciembre de 1942, siempre que su precio de venta en origen exceda de pesetas 450.

2.º Esta modificación empezará a regir para todas las ventas que se realicen por los fabricantes o productores de esta clase de artículos a partir de 1.º de julio próximo.

3.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las instrucciones que estime pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 17 de junio de 1944.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 175, de fecha 23 de junio de 1944).

Aplicando el artículo 206 de la Ley del Timbre en los contratos de suministro de luz eléctrica a organismos del Estado.

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar el artículo 206 de la vigente Ley del Timbre, en lo que respecta a la regulación del impuesto en los contratos que las Empresas de electricidad celebran con el Estado para el alumbrado de sus edificios y oficinas, y habida cuenta de que, aunque específicamente no se señala, su natural equivalencia es la de teatros y viviendas particulares cuando más, toda vez que las horas de servicio, determinadas por los Reglamentos, permiten deducir lógicamente el mínimo consumo, y por consiguiente, la escala más beneficiosa, y al efecto de conseguir unidad de criterio y de interpretación, este Ministerio se ha servido resolver lo siguiente:

Los contratos que las Empresas de electricidad celebren con el Estado para el suministro de luz eléctrica para el alumbrado de sus edificios y oficinas, se regularán por la escala del artículo 206 de la Ley del Timbre, y en la cuantía correspondiente a la de "teatros y casas particulares".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1944. — P. D.. Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 175, de fecha 23 de junio de 1944).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Declarando subsistentes para la campaña de recolección de cereales del presente año las mismas condiciones de trabajo de los años anteriores.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este Departamento y a propuesta de esa Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado declarar subsistentes para la campaña de recolección de cereales del presente año las mismas condiciones de trabajo establecidas para las campañas de los años 1941, 1942 y 1943, y en virtud de las Ordenes de este Ministerio, de aplicación en las provincias a que las mismas hacen referencia, de 27 de mayo, 2, 3, 23, 26 y 30 de junio de 1941, 26 de mayo de 1942 y 21 de mayo de 1943, teniendo en cuenta que las entregas en especie a los trabajadores en pago de su salario deberán ajustarse a lo dispuesto sobre el particular por los Organismos competentes en la materia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de mayo de 1944. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 175, de fecha 23 de junio de 1944).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.941

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Jubilación de Secretario

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio de 19 del corriente, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Vierlas, con motivo de la jubilación por imposibilidad física del Secretario, D. Pedro Puente Pérez, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el art. 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el interesado ha prestado sus servicios por un espacio mayor de diez años en los Ayun-

tamientos de Litago, Añón y Vierlas, percibiendo como mayor sueldo durante dos años el de 3.000 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de Vierlas, a la vista del expediente, una vez probada documentalmen- te la imposibilidad física alegada y teniendo en cuenta lo determinado por los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 1.000 pesetas anuales, equivalente al 60 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Litago, 3'85 pesetas; Añón, 39'20, y Vierlas, 106'95; cuyo total de 150 pesetas, equivalentes a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Vierlas, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por las Corporaciones obligadas al pago, a sus efectos.

Zaragoza, 23 de junio de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

SECCION CUARTA

Núm. 2.953

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Habiendo solicitado D. Víctor Ferrer López la cesión de un terreno propiedad del Estado sobrante de la carretera de Madrid a La Junquera, comprendido entre los kilómetros 325 y 326, se anuncia por el presente edicto que el expediente de referencia se hallará expuesto en esta oficina durante el término de treinta días, por si alguien quisiere formular alguna reclamación por creerse con derecho a ello, circunstancia que deberá acreditar.

Zaragoza, 19 de junio de 1944.—El Administrador Joaquín Ariza.

Núm. 2.954

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 («Boletín Oficial» núm. 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Jacinto Alonso Martínez, José Moros Mazo, Saturnina Millán Arquedas (Montepío Militar); Miguela Gil Urrea (Mesadas); Julián Laborda Gracia (Retiros); Ana Coscojuela López, Agueda Serrano Atienza (Montepío Militar); Carmen Senpere de Vera (Atrasos).

Francisco Benedicto Solana (Retirados); Paulino Gutiérrez Gil (Montepío Militar); Pascuala Ibáñez Hijazo (Mesadas); M.^a Mercedes García Fernández (Montepío Civil); Celestino Pérez Salinas, Agueda Serra Lorda, Isidra Yus Villanueva (Montepío Militar); Félix Górriz Heredia (Jubilados); Manuel Asín Segura, Presentación Pérez Videgáin, Pabla Martínez Jasa,

(Montepío Militar); José Caserlanas Braige (Retiros-Cruces); Victoriano Rojas Sáiz (Jubilados); Natividad Blánquez Usón (Montepío Civil).

José Arce Llevada, Joaquín Yus Burillo (Retiros-Cruces); huérfanas Losada Vera, Honorio Saldaña Cuadrado, Andresa Sebríes Carreras, Natividad Labarga Pellicer, Francisca Herrero Cebrián (Montepío Militar); Antonia Martínez Gracia, Concepción Rodríguez Pérez (Montepío Civil).

Zaragoza, 23 de junio de 1944.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 2.952

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 199

Talonarios de baja modelo núm. 12

Habiendo observado que a diversas Delegaciones locales se les ha remitido por un error talonarios de bajas modelo núm. 12, los cuales corresponden a la provincia de Logroño, según va impreso en los tres cuerpos de baja, todos los señores Alcaldes Delegados locales revisarán los talonarios de bajas de dicho modelo que tengan en su poder, comunicando a estos Servicios Provinciales los que tengan de la citada provincia, para remitirles seguidamente talonarios de ésta.

En el caso de haber extendido bajas en los precitados talonarios de la provincia de Logroño, solicitarán de las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes para las que han sido expedidas la remisión del «conocimiento» y «boletín» de baja para su anulación, remitiéndoles al mismo tiempo un duplicado de ambos, extendido en el talonario de esta provincia.

Una vez remitidos todos los «conocimientos» y «boletines» de baja, los unirán a la matriz, remitiendo dichos talonarios de la provincia de Logroño, completos, a esta Delegación Provincial.

Lo que pongo en conocimiento de todas las Delegaciones locales que se encuentren, en este caso para el exacto cumplimiento de lo anteriormente manifestado.

Zaragoza, 23 de junio de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegria.

Núm. 2.926

Se ha recibido de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para su publicación, la siguiente

CIRCULAR NUM. 272

Dictando normas que han de regir durante la campaña triguera 1944-1945, regulando el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo

Fijado el precio base de los productos cuya intervención o recogida se encomienda al Servicio Nacional del Trigo durante la campaña triguera de 1944-1945, por Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de septiembre de 1943, y estando próxima la fecha en que la citada campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento de dicho Servicio Nacional del Trigo.

En virtud de lo que antecede, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera que comienza en 1.º de junio del presente año y termina en 31 de mayo de 1945, el Servicio Nacional del Trigo es en toda España el único comprador de trigo producido y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos que se señalen y de los excedentes que voluntariamente se entreguen en el Servicio Nacional, de maíz, centeno, avena, cebada, alpiste, algarrobas, habas, vicia, yeros y garbanzos negros.

Las cantidades excedentes, tanto de trigo como de los demás productos que se mencionan anteriormente, pueden los agricultores destinarlas a satisfacer las necesidades del consumo propio y del de la explotación agrícola, teniendo obligación de entregar lo restante, si lo hubiere, en el Servicio Nacional del Trigo, no permitiéndose realizar transacciones de mercancías entre particulares.

Art. 2.º Todos los productores y tenedores de las mercancías relacionadas en el artículo anterior quedan obligados a declarar sus existencias en la forma que determina el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941 y en los plazos que oportunamente señale el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Los agricultores formularán estas declaraciones una vez que reciban la ficha C-1 correspondiente y la indicación del cupo forzoso definitivo marcado para cada uno de ellos por el Servicio Nacional del Trigo, formalizándolas ante las Juntas Agrícolas locales y consignando los datos siguientes: superficie sembrada; cosecha recogida; cupo forzoso de entrega obligatoria señalado y excedente resultante. Estos excedentes se distribuirán por los agricultores, entre las cantidades necesarias para siembra y consumo de la explotación, indicando lo que voluntariamente desean entregar en el Servicio Nacional del Trigo.

También detallarán los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases que poseen, todo ello de acuerdo con el formulario oficial establecido.

El falseamiento de la anterior declaración, se sancionará aplicando la Ley de Tasas si se trata del dato de superficie sembrada y mediante el Decreto-Ley de Ordenación Triguera en cuanto a los restantes apartados se refiere.

Art. 3.º El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos forzosos y los excedentes que voluntariamente lleven los agricultores de las leguminosas de consumo humano, garbanzos, lentejas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o los Delegados provinciales de Abastecimientos, previa aprobación de Comisaría General, le encarguen de su recogida.

Los excedentes de estas leguminosas de con-

sumo humano, pueden los agricultores venderlos libremente a Ecnomatos, Establecimientos benéficos y similares, así como a otros agricultores con destino a simiente, cumpliendo previamente los requisitos establecidos en la circular núm. 403.

Los cupos forzosos de judías en las provincias de La Coruña, León, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra y Zamora, serán adquiridos por el Comisario de Recursos de la Zona o por el Servicio Nacional del Trigo, así así lo dispusiera dicha autoridad, quien ordenará la libertad de contratación y venta del resto, una vez adquiridos los cupos forzosos, al igual que en las demás provincias de España, conforme dispone la circular número 456 de esta Comisaría General.

En el caso de que el Servicio Nacional del Trigo se encargue de la recogida de las legumbres finas a que se hace referencia en los párrafos anteriores de este artículo, todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a hacer la declaración a que se refiere el artículo 2.º

Art. 4.º Los precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los productos intervenidos por éste o cuya recogida se le encomiende serán fijados por la Dirección General de Agricultura para cada variedad comercial en las distintas provincias de España, de acuerdo con los precios bases de tasa que se señalan en el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de septiembre de 1943, aumentados en las primas que se establecen en dicho Decreto.

El precio de compra del cupo forzoso de judías será el precio base de la variedad correspondiente, aumentado en 70 pesetas por quintal métrico, de acuerdo con lo que dispone la circular número 456 de esta Comisaría General.

Art. 5.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los agricultores y de venta a los fabricantes de harina, de 1,50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán asimismo un aumento de 0,75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que corresponden a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

Art. 6.º Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 "simientes certificadas", "simientes puras" y "simientes escogidas" serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Art. 7.º Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo o cuya recogida se le encomiende serán por quintal métrico: para el trigo maíz y centeno procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad comercial, incrementado en 62 pesetas para pago de las primas a que se refiere el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1943, más 1'50 pesetas para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Para el trigo excedente destinado a industrias de la alimentación, el precio de venta será por quintal métrico: el precio base de cada variedad comercial, más 140 pesetas, más 3 pesetas.

Los precios de venta de los excedentes de maíz y centeno serán por quintal métrico: el precio base de cada variedad comercial, más 62 pesetas, más 3 pesetas, más 1'50 pesetas para indemnización de molinos maquileros clausurados.

El trigo destinado al abastecimiento de los Ejércitos se venderá por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias militares al precio único de 135 pesetas el quintal métrico, cualquiera que sea la variedad de este cereal.

Art. 8.º Los precios de venta de los cereales y leguminosas, avena, cebada, alpiste, algarrobas, veza, yeros, habas y garbanzos negros, procedentes de cupos forzosos, serán por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los precios de venta de los excedentes de los productos que se mencionan en el párrafo anterior serán por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 10 pesetas para pago de primas, más 3 pesetas para gastos del Servicio. Se exceptúan las habas, cuyos precios de venta serán por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

Art. 9.º Para las legumbres de consumo humano, garbanzos, lentejas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados provinciales de Abastecimientos encarguen de su recogida al Servicio Nacional del Trigo, los precios de venta por quintal métrico serán: para los procedentes de cupos forzosos, el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas.

Para los procedentes de excedentes, el precio de venta será por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

Respecto a las judías, el precio de venta de las procedentes de cupos forzosos, será por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

Art. 10. Los precios de venta marcados para las leguminosas de pienso, como para las de con-

sumo humano en los artículos 8.º y 9.º sufrirán el incremento que representen los gastos que origine su desinfección.

Art. 11. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos de simiente ni ventas de éstas a metálico.

Art. 12. Todos los artículos cuya compra o recogida se encomiende al Servicio Nacional del Trigo quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos en la forma que ésta determine y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la referida Ley de 24 de junio de 1941.

Art. 13. Tanto los cupos forzosos de entrega obligatoria como las entregas voluntarias de maíz y centeno se destinarán a panificación. Las habas se podrán dedicar a panificación o a pensos, según ordene en cada caso esta Comisaría General.

Art. 14. Los agricultores destinarán sus cosechas, en primer lugar, a satisfacer las necesidades del cupo forzoso; en segundo lugar dedicarán obligatoriamente para semilla la cantidad necesaria para sembrar como mínimo la superficie que les haya sido marcada este año por la Junta Agrícola Local. El resto podrán dedicarlo a consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familiares de éstos; al consumo de sus ganados; al pago de rentas e igualas, y por último, a realizar las entregas voluntarias que deseen en el Servicio Nacional del Trigo.

La cantidad mínima de trigo que deberán dedicar a la alimentación de los obreros de la explotación será de 150 kilos por persona y año.

Art. 15. Se prohíbe el empleo de trigo en la alimentación y cebo del cerdo o de cualquier otra clase de ganado.

Art. 16. Los rentistas e igualadores harán declaración de las cantidades de trigo por ellos percibidas en el modelo oficial C-1R, pudiendo hacer reserva para propio consumo y de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 kilos por persona y año, teniendo obligación de entregar el resto en el Servicio Nacional del Trigo, que le abonará al precio base fijado para la variedad correspondiente, con la prima de 10 pesetas por quintal métrico.

Art. 17. Para disponer de las cantidades excedentes será preciso que se haya hecho efectiva la entrega de la totalidad de los cupos forzosos. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola y familiares, con respecto a la cual los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo podrán autorizar la formalización de una parte de dichas reservas con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

Art. 18. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación, se hará por el Servicio Nacional del Trigo mediante la formalización de la oportuna cartilla

de maquila o de fábrica, rigiendo las normas hoy en vigor.

El precio a que abonará el Servicio Nacional del Trigo a los productores, rentistas e igualadores el trigo reservado para consumo será el de tasa de la variedad comercial correspondiente sin primas de ninguna clase. El precio de venta de este trigo a los fabricantes de harina será el de compra antes citado, incrementado por quintal métrico en 3 pesetas, para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas, también por quintal métrico, como canon de indemnización de molinos maquileros.

Art. 19. De las ventas que los agricultores realicen de garbanzos, lentejas y guisantes procedentes de los excedentes a Economatos Establecimientos benéficos y similares, así como a otros agricultores con destino a semilla, como también de las ventas de judías que realicen libremente, una vez cumplimentadas las entregas del cupo forzoso, según se establece en el art. 3.º de la presente circular, darán cuenta a los Comisarios de Recursos, Delegados provinciales de Abastecimientos o Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, según el Organismo que realice la recogida a efectos estadísticos y de racionamiento, así como para solicitar la oportuna guía de circulación.

Art. 20. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo como de legumbres secas, a efectos estadísticos y con objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento en cuanto al trigo.

Art. 21. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, o cuya recogida se le encomiende, no podrán circular sin guía, extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 22. Todos los productos intervenidos necesitarán para su circulación interprovincial, la guía única reglamentaria de circulación, incluso los del grupo que son de libre disposición de los productores.

Art. 23. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución de ganado mular o caballo de trabajo, abonos nitrogenados y se-

millas seleccionadas que por su intermedio se realice a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo que en campañas anteriores.

Art. 24. Las infracciones que se cometan serán castigadas de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y artículo 155 del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas, en las que incurrirán los agricultores que no cumplan los cupos forzosos de entrega de productos que se les señalen.

Art. 25. Se autoriza al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Madrid, 5 de junio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán”

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 22 de junio de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 2.951

Se ha recibido de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para su publicación, la siguiente

CIRCULAR NÚM. 473

Libertad de circulación y precio de la harina de castañas

No encontrando en las circunstancias actuales razones fundamentales para que la harina de castañas siga con el precio de tasa impuesto, esta Comisaría General la deja en libertad de circulación y precio, debiendo los fabricantes que se dediquen a la elaboración y venta de dicha clase de harina sujetarse a las normas siguientes:

a) Se prohíbe la venta al público a granel, debiendo hacerlo en envases precintados en los que se consigne el artículo que contiene, así como el nombre y demás datos de identificación del fabricante, quien será responsable de que efectivamente su contenido sea harina de castañas.

b) A los industriales que la compren como primera materia para otra fabricación se les podrá vender a granel, pero en este caso habrá de ir envasada en sacos de 50 kilos, debidamente precintados, e igualmente con una etiqueta bien visible en la que conste «Harina de castañas» y los datos del fabricante.

c) No podrá mezclarse con cualquiera otra clase de harina, a no ser que se trate de un producto aprobado legalmente, en cuyo caso la denominación no será nunca «harina de castañas».

Asimismo queda en libertad de comercio la castaña desecada.

Madrid, 31 de mayo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán”

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 22 de junio de 1944.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza.

Núm. 2.949

Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza

CARRETERAS.—Expropiaciones

Comprobada por el Alcalde de Herrera de los Navarros la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de Daroca a Herrera, trozo 5.º, esta Jefatura ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como disponen el art. 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de 16 días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Herrera de los Navarros en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 22 de junio de 1944.—El Ingeniero-jefe, Pascual de Luxán.

Relación de propietarios a quienes se les expropia fincas en el término municipal de Herrera de los Navarros con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera de Daroca a Herrera:

- 1.—Fausto Carroquino Luna, monte carrascal.
- 2.—Enrique Guillén Bernal, id.
- 3.—Modesto Felices Lucia, id.
- 4.—Antonio Bernad Mainar, id.
- 5.—Manuel Balduque Cámaras, id.
- 6.—Miguel Serrano Floría, id.
- 7.—Paulino Serrano Floría, id.
- 8.—Manuel Bernad Serrano, id.
- 9.—Andresa Guillén Lancina, id.
- 10.—Adelina Julián Julián, id.
- 11.—Pedro Felices García, id.
- 12.—Gaspar Mateo Guillén, id.
- 13.—Joaquín Bernad Mateo, id.
- 14.—Bonifacio Guillén Mayoral, id.
- 15.—Juan Mayoral Guillén, id.
- 16.—Cirilo Guillén Guillén, id.
- 17.—Guillerma Esteban Laborda, id.
- 18.—Baltasara Marzo Guillén, secano.
- 19.—Francisca Binaburo Mainar, id.
- 20.—Rosalina Bernad Melguizo, id.
- 21.—Bernardo Serrano Serrano, id.
- 22.—Marcos Lobera Sánchez, id.
- 23.—José Elías García Sola, id.
- 24.—Pascual Serrano Floría, id.
- 25.—Urbano Sevilla Serrano, id.
- 26.—Bernardo Serrano Serrano, id.
- 27.—Marcos Lobera Sánchez, regadío.
- 28.—Rafael Paz Gracia, id.
- 29.—Francisca Lázaro Mateo, secano.
- 30.—Valero Ferrer Soriano, id.
- 31.—Carolina Soriano Martín, id.
- 32.—Joaquín Mateo Cámaras, id.
- 33.—Alejandro Mainar Pérez, id.
- 34.—Juana Pérez Guillén, regadío.
- 35.—Joaquín Pérez García, id.
- 36.—Josefa Pleta Muñoz, id.
- 37.—Inocencio Guillén, Mongirón, id.
- 38.—Juan García Herrando, id.
- 39.—Conrado Serrano García, id.
- 40.—Juana Pérez Guillén, id.
- 41.—Joaquín Pérez García, id.
- 42.—Joaquín Soriano Pérez, id.
- 43.—Perpetua Rubio Fleta, id.
- 44.—Pablo Guillén García, id.

- 45.—Ignacio Corzán Gracia, regadío.
 46.—Joaquina Pardos García, id.
 47.—Pablo Soriano Martín, secano.
 48.—José Serrano Gracia, id.
 49.—Bernardo Serrano Serrano, id.
 50.—Juan José Serrano Gracia, id.
 51.—Baltasara Marzo Guillén, id.
 52.—Angel Mainar Guillén, id.
 53.—Pedro Guillén Mateo, id.
 54.—Antonio Bernad Mainar, id.
 55.—Josefa Felices Ardid, id.
 56.—María Bernad Marzo, id.
 57.—Mariano Marañés García, id.
 58.—Hilario Carol Lobera, id.
 59.—Elías Gracia Bernad, id.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.950

VALDECARA SALVADOR (Antonio), de 16 años, soltero, del campo, natural de Fuentes de Ebro (Zaragoza), vecino de Zaragoza últimamente, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada al mismo por la Superioridad en auto fecha 20 del actual mes, en méritos del sumario que contra él y otro se le ha seguido sobre infracción de la Ley de Caza, bajo el número 347 de 1943.

Juzgados militares

Núm. 2.945

4.ª REGION AEREA

(SECTOR AEREO DE CATALUÑA)

El Ilmo. Sr. General Jefe de la Jurisdicción Central Aérea, y en su nombre y representación el Juez del Juzgado Permanente de Aviación de Barcelona, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Juan López Velasco, de 27 años de edad, de estado soltero, natural de Cartagena, hijo de Braulio y de Ana, de profesión mecánico electricista, que tuvo su último domicilio en la calle Carretas, núm. 49, 3.º, 1.ª, para que en el término de diez días, a partir del de la publicación de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado Permanente de Aviación (sito en Barcelona, calle Tuset, número 32, principal) para responder de los cargos que le resulten en la causa 1.232.943 que se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura de tal individuo, que, en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso a la Prisión Celular de esta

plaza y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Barcelona a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez permanente, Rafael G. Martín.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.948

CALATAYUD

D. Pedro López Rivases, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectiva la responsabilidad civil de la penada Maximina Gómez Catalán en el sumario 7-1939, por delito de infanticidio, se ha acordado sacar a pública subasta los muebles siguientes:

Un armario de madera, deteriorado. Valor, 3 pesetas.
 Una mesa de madera, forma paralela, con cajón, de mediano uso. Su valor, 5 pesetas.

Una arca de madera, pequeña, en mediano uso. Valor, 6 pesetas.

Tres sillas de anea, en mediano uso. Su valor, 7 pesetas.

Una mesa de madera con cajón, forma paralela. Su valor, 10 pesetas.

Un espejo de pared, pequeño. Su valor, 3 pesetas.

Cinco cuadros pequeños, en mediano uso. Su valor, 5 pesetas.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 15 del próximo julio y hora de las once, debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 del valor, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, no pudiendo hacerse posturas que no cubran las dos terceras partes del valor del mueble que se licite. Los muebles que se sacan a subasta se hallan depositados en casa de D. Julián Franco Gimeno, depositario de los mismos, donde podrán ser examinados, que tiene su residencia en el pueblo de Sediles.

Calatayud a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez de instrucción, Pedro López Rivases.—El Secretario, José Díaz.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.940

Banco de Aragón

Zaragoza

El Consejo de Administración ha acordado repartir un dividendo de 3'50 por 100 a cuenta de los beneficios del ejercicio de 1944, con impuestos a cargo del accionista.

Corresponde percibir: A las acciones números 1 al 40.000, 16'345 pesetas líquidas, y a las numeradas del 40.001 al 80.000, 6'538 pesetas, también líquidas, por acción.

El pago se efectuará a partir del 1.º de julio próximo en todas las oficinas del Banco de Aragón y en las plazas y Bancos siguientes: Bilbao, Banco de Bilbao; Pamplona, Crédito Navarro y «La Vasconia»; San Sebastián, Banco Guipuzcoano; Vitoria, Banco de Vitoria; Santander, Banco Mercantil, y La Coruña, Banco Pastor.

Zaragoza, 19 de junio de 1944.—El Consejero Secretario, Fernando Lozano.

TIP. HOGAR PIGNATELLI